

LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 18 DE MAYO DE 2023.

Ley publicada en la Sección Décima Tercera al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 16 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y soberano de Nayarit, representado por su XXVIII Legislatura, decreta:

LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Esta ley es de orden público y observancia general; tiene por objeto establecer las bases para la protección de las especies animales.

ARTÍCULO 2°.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales útiles al ser humano o que su existencia no le perjudique;
- II. Proteger y regular la vida, posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte, comercio y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales;

III. Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipales, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

IV. Instrumentar el cumplimiento de la política ambiental del Estado en materia de fauna silvestre y recursos bióticos;

V. Propiciar y fomentar la participación de los sectores social y privado para la plena observancia de esta Ley;

VI. Promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza; y

VII. Fortalecer y fomentar la educación para el debido trato humanitario de los animales domésticos.

ARTÍCULO 3°.- Son objeto de tutela y protección de ésta ley las especies de fauna silvestre y doméstica.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Animales nocivos o peligrosos.- Aquellos que hayan sido afectados en su comportamiento debido a alteración biológica o genética; los que por su naturaleza sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

II. Bienestar animal.- Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiologías frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

III. Comisión Estatal.- Comisión Estatal de Protección a la Fauna;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

IV. Comisión Municipal.- Comisión Municipal de Protección a la Fauna;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

V. Crueldad.- Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

VI. Ejemplares o poblaciones ferales.- Aquellos pertenecientes a especies de fauna doméstica que al quedar fuera del control humano por su peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

VII. Especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.- Aquellas cuyas áreas de distribución o volumen poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación del hábitat o que disminuyan sus poblaciones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

VIII. Especies o poblaciones exóticas.- Aquellas cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

IX. Especies o poblaciones prioritarias para la conservación.- Aquellas determinadas por la PROEPAOT para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación; las que se entienden asimiladas a especies sujetas a protección especial en los términos de las leyes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

X. Fauna Doméstica.- Aquellos que por su naturaleza, instinto o condición habitan permanentemente en compañía y dependencia de los seres humanos, y los que se crían y reproducen con ese propósito; en todos los casos independientemente de su pertenencia a especies amenazadas, exóticas, en peligro de extinción o prioritarias para la conservación;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XI. Fauna Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como aquellos que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XII. Hábitat.- El sitio en un ambiente físico ocupado por un organismo, población, especie o comunidad de especies en un tiempo determinado;

XIII. Maltrato.- Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XIV. Padrón Estatal.- Padrón Estatal de Fundaciones, Asociaciones u Organizaciones Sociales y Privadas de Protección a la Fauna;

XV. Padrón Estatal de Mascotas.- Instrumento de información y control en materia de fauna doméstica o de compañía y mascotas silvestres;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XVI. PROEPAOT.- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XVII. Protección a los animales.- La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XVIII. Trato Digno y Respetuoso.- Medidas necesarias que se brindan a los animales para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, experimentación, adiestramiento o sacrificio;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XIX. UMA.- La Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XX. Unidades de manejo de conservación de la fauna silvestre.- Los predios e instalaciones registrados que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado, y dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyan.

ARTÍCULO 5°.- Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y en su caso, las del derecho común.

ARTÍCULO 6°.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento (sic) de ésta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Al Ejecutivo del Estado, en los términos de esta ley; y

II. A las autoridades municipales;

ARTÍCULO 7°.- La política que el Ejecutivo del Estado establezca en relación con la fauna silvestre y domestica se incluirá como parte del Programa Estatal de Protección al Ambiente previsto en la ley de la materia. Asimismo le corresponderá:

I. Fomentar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales;

II. Crear y administrar el Padrón Estatal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales silvestres, exóticos y domésticos no destinados al consumo humano, y en general de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre;

III. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección animal y de conservación y respeto a la fauna silvestre;

IV. Crear centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies silvestres y exóticas de la fauna estatal; a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos de la presente ley;

V. Realizar y convocar a ejecutar planes de protección animal a las organizaciones y entidades de los sectores público, privado y social, y celebrar con estos los convenios de coordinación que coadyuven con tal propósito;

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;

VII. Participar a través del representante respectivo, en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y demás instancias análogas; y

VIII. Promover y celebrar los convenios necesarios con la Federación, al objeto de asumir las funciones susceptibles de transferencia conforme a la Ley General de Vida Silvestre, revertirlas al gobierno federal y renovar dichos convenios cuando fueren temporales.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 8°.- Las atribuciones que esta ley otorga al Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad a la legislación vigente.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN A LA FAUNA

ARTÍCULO 9°.- Se crea la Comisión Estatal, como un organismo de consulta y apoyo dedicado a la protección de los animales en todos sus órdenes, que tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con las tareas de protección a la fauna.

ARTÍCULO 10.- la Comisión Estatal se integra por:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario.

III. Un representante de la Secretaría de Salud.

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Rural;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

V. Un representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

VI. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

VII. Un representante por cada Comisión Municipal de Protección a la Fauna, previa acreditación, y

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

VIII. Un representante de las Fundaciones, Organizaciones sociales o privadas dedicadas a la protección de la fauna.

Los cargos serán de carácter honorífico, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 11.- El Presidente y Secretario de la Comisión Estatal serán designados y removidos libremente por el Gobernador, recayendo estos cargos en personas que formen parte de organizaciones dedicadas a la protección de la fauna.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Comisión Estatal:

I. La protección de la fauna silvestre y domestica;

II. Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados a la protección y atención de la fauna en general; silvestre y domestica;

III. Fomentar y Difundir la cultura de respeto, trato digno, consideración, cuidado y protección a la fauna y su hábitat;

IV. Integrar y publicar, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre utilizados en ceremonias y ritos tradicionales de comunidades indígenas;

V. Promover y participar en la capacitación y actualización del personal encargado del manejo de animales y especies de fauna silvestre y domestica;

VI. Promover y participar en cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente ley y su reglamento;

VII. Gestionar ante las autoridades competentes la creación de centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies domésticas, silvestres y exóticas de la fauna estatal, a fin de que se canalicen animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados enfermos, feroces o peligrosos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2014)

VIII. Coadyuvar en los programas para la conservación, reproducción y reintroducción de la fauna en su hábitat, de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, con la participación en su caso, de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados, y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2014)

IX. Las demás atribuciones que determinen la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13.- En cada municipio de la entidad deberá constituirse una Comisión Municipal, con el objeto de coadyuvar con la Comisión Estatal y con las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

La Comisión Municipal estará integrada por:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario.

III. Un representante de la Dirección de Salud Municipal.

IV. Un representante de las Fundaciones, Asociaciones u Organizaciones social o privadas dedicadas a la protección de la fauna.

El presidente y secretario de la Comisión Municipal serán designados y removidos libremente por el presidente municipal.

ARTÍCULO 14.- Las Comisiones Municipales tendrán, en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que la Comisión Estatal y las demás que de ésta ley y su reglamento se deriven.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los gobiernos municipales:

I. Ejercer de manera concurrente con el Estado, según el convenio respectivo, la competencia que le reconozca ésta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los convenios que celebren los gobiernos municipales entre sí o con el gobierno del Estado, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de las leyes federales y estatales en materia de protección a la fauna, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles o a personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de animales;

III. Promover campañas permanentes de difusión en materia de protección animal y de conservación y respeto a la fauna silvestre;

IV. Gestionar mediante convenio con el Estado centros de asilo, reservorios o centros de custodia, para especies de fauna doméstica a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos de la presente ley;

V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente ley;

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;

VII. Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente ley;

VIII. Realizar visitas de inspección de domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, servicio y comercio, u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrecen seguridad privada, cuerpos policíacos o cualquier otro en donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran correspondan a las establecidas por la ley y sus disposiciones reglamentarias;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2014)

IX. Coadyuvar en los programas para la conservación, reproducción y reintroducción de la fauna en su hábitat, de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, con la participación en su caso, de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

X. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se comprueben infracciones a esta ley, a través de las comisiones municipales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XI. Emitir las disposiciones normativas que regulen la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales domésticos, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

XII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 16.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación y seguimiento de la aplicación de las políticas de protección a la fauna, mediante la creación de fundaciones, asociaciones u organizaciones sociales o privadas que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Los particulares promoverán el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en general, en cualquiera de los medios o ámbitos en los que se desarrolla.

ARTÍCULO 18.- Son prerrogativas de los particulares:

I.- Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, barrio o fraccionamiento;

II.- Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales o municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con sus enfermedades; y

III.- Obtener la esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del servicio.

ARTÍCULO 19.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre deberá denunciar los hechos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con los diferentes sectores de la sociedad constituidos legalmente, y registrados en el Padrón Estatal, con el fin de fomentar el establecimiento de refugios, campamentos, albergues o cualquier establecimiento que tenga por objeto la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna en cualquiera de los medios o ámbitos en que se desarrolla.

ARTÍCULO 21.- Las asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Las Fundaciones, Asociaciones, Organizaciones Sociales o Privadas legalmente establecidas y registradas conforme a esta ley, podrán:

I. Proponer políticas de conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna;

II. Promover y difundir el conocimiento de ésta ley y apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;

III. Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras; y

IV. Promover la cultura de trato digno y respetuoso a la fauna en general y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral deberá denunciar ante la autoridad correspondiente los actos u omisiones de los servidores públicos que contravengan la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 24.- La autoridad que conozca de la denuncia tiene la obligación de proceder conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la normatividad aplicable en la materia.

CAPITULO IV

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA

ARTÍCULO 25.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión, valores y conductas de trato digno y respetuoso por parte del ser humano hacia los animales, encaminado a fomentar la cultura de protección a la fauna silvestre y domestica, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 26.- a Comisión Estatal promoverá ante las autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón Estatal, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de respeto y protección a la fauna.

ARTÍCULO 27.- Las Comisiones Estatal y Municipales promoverán y participarán en la capacitación y actualización del personal de instituciones públicas o privadas, encargadas del manejo de animales y especies de fauna silvestre y doméstica, así como en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

TITULO SEGUNDO

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LA FAUNA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier especie animal.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se distribuya la fauna silvestre, poseen derechos y obligaciones al aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados a través de unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre, en los términos

previstos por la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, pero serán responsables de los efectos negativos que el aprovechamiento produzca.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 30 BIS.- Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse, además de actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente.

Para el caso de ejemplares vivos, necesariamente se deberá contar con un plan de manejo autorizado por la autoridad competente.

Los predios e instalaciones que manejen fauna silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la autoridad correspondiente, teniendo la obligación de registrarse y actualizar sus datos anualmente.

Queda prohibido el uso de ejemplares de fauna silvestre en circos.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe el maltrato, sacrificio, destrucción, daño o perturbación a los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y doméstica en otra forma que no sea la prescrita por la ley; salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 34 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos, o restos de ellos, en la vía pública, arroyos, desagües, o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

ARTÍCULO 33.- Quienes bajo cualquier título posean animales, deben en todo caso:

- I. Procurarles agua, alimento y espacio con techo adecuado y suficiente para su normal desarrollo;
- II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios, y conservar las constancias médico-veterinario respectivas;
- III. Solventar los daños y perjuicios que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
- IV. Retirar de inmediato las excretas de los animales de las vías y lugares públicos;
- V. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su raza, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria; y

VI. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional de ejercicio.

ARTÍCULO 34.- Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;

II. No proporcionarles alimento por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;

IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados; y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia innecesaria;

V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;

VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;

VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios y adecuados para su óptima salud;

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual;

IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;

X. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros innecesarios;

XI. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza;

XII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;

XIII. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio; y

XIV. Todas aquéllas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario.

Los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35.- Cualquier animal que presente características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, que sea llevado al centro antirrábico o unidad sitial por razón de ataque a humanos o a otros animales, será sometido a observación por un plazo de 72 horas, en espera de algún cambio en su conducta e investigar las causas del ataque, a efecto de determinar la liberación o su sacrificio.

Cuando el animal no presente alta peligrosidad, será liberado a petición de su propietario, al que se le apercibirá de los cuidados que deberá tener para que el animal no reincida en ataques a humanos. En caso de reincidencia, el animal será sacrificado de manera inmediata.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y CABALGADURA

ARTÍCULO 36.- Los vehículos de cualquier clase que estén hechos para ser movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza de aquellos, considerando la naturaleza y estado físico y veterinario de los animales empleados en la tracción.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe el uso de animales enfermos, heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del periodo de gestación, en actividades de tiro, carga o cabalgadura.

ARTÍCULO 38.- Ningún animal destinado al tiro, carga o cabalgadura será golpeado, fustigado o espoleado con exceso o brutalidad durante el desempeño

del trabajo o fuera de él, y si cae al suelo deberá ser descargado, sin golpearlo para reiniciar la carga o tracción.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

CAPITULO III

FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 40.- los propietarios de animales domésticos están obligados a asir a sus mascotas, permanentemente, una placa de identificación que contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre del animal
- II. Nombre y teléfono del propietario
- III. Indicación de la vacuna vigente.

ARTÍCULO 41.- A los animales domésticos cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que al efecto establezca las autoridades competentes, previa audiencia del propietario de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 42.- Se crea el Padrón Estatal de Mascotas como un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica o de compañía, mascotas silvestres y aves de presa, el cual estará a cargo de la PROEPAOT. La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria, y los propietarios o poseedores de animales domésticos la efectuarán de conformidad con el Reglamento del presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

De manera anual podrán desarrollar y ejecutar diversos programas de esterilización, captura y resguardo de animales abandonados.

ARTÍCULO 44.- Los animales domésticos empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán recogidos y se les aplicarán las medidas preventivas que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 45.- La tenencia de ejemplares de fauna amenazada, en peligro de extinción, exótica o prioritaria para conservación, está condicionada al cumplimiento de las disposiciones administrativas aplicables a sus especies, aún cuando la posesión se ejerza para efectos domésticos o de compañía.

TITULO TERCERO

DE LA COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, EXPERIMENTACIÓN EXHIBICIÓN Y SACRIFICIO DE LA FAUNA.

CAPITULO I

DE LA COMERCIALIZACIÓN

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar con el personal capacitado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en vía pública.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 47.- Las autoridades estatales y municipales deberán supervisar periódicamente todo expendio de animales a fin de verificar que no se cometa maltrato en contra de los animales y que los mismos cumplan las disposiciones legales que establece esta ley y las leyes sanitarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de un médico veterinario que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe la venta de animales vivos, a persona (sic) menores de 12 años, si no están acompañadas por un adulto, quien se responsabilice de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 50.- El transporte o traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

I. El transporte o traslado por acarreo en cualquier tipo de vehículo, deberá emplear los procedimientos más adecuados para ello, a fin de evitar el maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencias de descanso, bebida o alimentos a los animales;

II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el Transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección;

IV. Tratándose de animales más pequeños deberán trasladarlos en cajas o huacales con ventilación y amplitud apropiada; su construcción deberá ser lo suficientemente sólida para resistir el peso del animal sin deformarse;

V. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;

VI. Los vagones de transporte deberán contar con espacios y ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización;

VII. Se prohíbe el transporte o traslado de animales junto con sustancias en el mismo vehículo, y especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

VIII. Los vehículos de transporte o traslado no deben sobrecargarse; y

IX. Las demás que establezcan otras normas aplicables.

En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario.

CAPITULO III

DE LA EXPERIMENTACIÓN

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 51.- Para realizar experimentos con animales, los interesados deberán demostrar ante las autoridades correspondientes que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior

relacionadas con la materia; para tal efecto, se requiere el permiso de experimentación en animales expedido por la PROEPAOT.

ARTÍCULO 52.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá demostrarse:

I. Que los resultados experimentales o de enseñanza deseados no pueden obtenerse mediante otros procedimientos o alternativas;

II. Que los conocimientos que se desean obtener son necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;

III. Que los experimentos en animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y

IV. Que la práctica se realizará en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe la experimentación con animales, sin la supervisión de personas con capacitación comprobable en áreas de las ciencias biológicas, en todo caso estas prácticas se llevarán a cabo aplicando métodos de insensibilización y trato humanitario previsto en esta ley.

CAPITULO IV

DE LA EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 54.- Corresponde a las Comisiones Municipales, vigilar las condiciones en que se encuentre los animales en exposiciones o concursos.

ARTÍCULO 55.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo y análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones que marca esta ley. Si se verifican infracciones del permisionario que implique maltrato hacia los animales, los ayuntamientos por si o a solicitud de las Comisiones Estatal o Municipales revocarán el permiso y procederán a sancionarlo conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título IV de ésta ley.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2015)

Las sanciones que dispone la Ley, serán aplicables también a quienes hagan uso de ejemplares de fauna silvestre en los circos.

ARTÍCULO 56.- Los propietarios o responsables de la empresa o negocio que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier motivo se hubiesen lesionado gravemente, mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia.

CAPITULO V

DEL SACRIFICIO

ARTÍCULO 57.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano sólo puede realizarse:

I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad, incapacidad física grave o vejez extrema;

II. Como medida de seguridad sanitaria;

III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;

IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas, educativas o debidamente autorizadas;

V. En su caso, cuando el animal haya sido asegurado por haberse empleado en actos delictivos;

VI. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

La captura y sacrificio por motivos de salud pública señaladas en los supuestos de las fracciones II, III, V y VI, del presente artículo; se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Estado o municipios y por personas capacitadas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. Tratándose de especies prioritarias para conservación, exótica, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo podrá ser realizado por profesionista en la materia o personal debidamente capacitado.

CAPITULO VI

SACRIFICIO PARA COMERCIALIZACIÓN, ABASTO O CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 59.- El Sacrificio de animales para comercialización, abasto o consumo humano se ajustará a lo dispuesto por las disposiciones expresamente emitidas por las autoridades sanitarias, por las de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, y por los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:

I. Quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos;

II. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;

III. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros; y

IV. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras sustancias y procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán ser ubicados en corrales del rastro, los cuales tendrán condiciones mínimas de resguardo que deberán evitar que los animales sufran daño físico por inmovilidad o que las condiciones del lugar les provoquen heridas. En caso de que un animal que vaya a ser sacrificado deba estar más de doce horas en el rastro, se le deberá proporcionar agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de éstas en período de lactancia.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente a su arribo al rastro.

ARTÍCULO 60.- Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

ARTÍCULO 61.- El propietario que por razones de comercialización o abasto pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

La matanza de animales en domicilios particulares urbanos, está permitida únicamente cuando los productos se destinen al consumo familiar, o el sacrificio resulte urgente para proteger la salud o la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 62.- Corresponde a la autoridad municipal conceder el permiso para el sacrificio de animales en domicilio particular, bajo la condición de que los animales y sus carnes puedan ser inspeccionadas por la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Los lugares que bajo la denominación de rastros o establecimientos, que se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

En las actividades de matanza de animales, dichos establecimientos quedan sujetos a muestreos aleatorios ante y post mortem, a fin de que las autoridades sanitarias verifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulen el empleo de sustancias, cuyo empleo en el proceso de crianza están prohibidas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 64.- La PROEPAOT, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades indígenas, el cual, se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones, y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que estos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades indígena (sic).

La PROEPAOT podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

ARTÍCULO 65.- Las actividades de caza de carácter deportivo quedan sujetas a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

TÍTULO CUARTO

DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 66.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal o estatal las infracciones a esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

Las denuncias podrán ser anónimas, en cuyo caso, las autoridades deberán mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien y establecer las facilidades administrativas para presentar dichas denuncias.

ARTÍCULO 67.- La autoridad distinta a la municipal que reciba la denuncia, la turnará de inmediato a dicha dependencia, sin mayor pronunciamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 68.- La denuncia podrá contener el nombre o razón social, domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal. En caso de que esta no lo autorice se entenderá como denuncia anónima.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

Para la integración de la denuncia se deberá incluir:

- a) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- b) Preferentemente los datos de identificación de la persona denunciada, y
- c) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La admisión de la denuncia no se condiciona al acreditamiento, afectación o interés personal y directo.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

ARTÍCULO 68 BIS.- Las autoridades de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, al recibir una denuncia por autoridades o particulares implementarán operativos para rescatar animales del interior de un domicilio al momento de que se esté cometiendo el delito de maltrato en contra de fauna doméstica o silvestre. Quien irrumpa deberá tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, siendo determinante la urgencia del hecho, de modo que la intromisión se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito o hacer cesar sus efectos.

Los elementos policiales que realicen el rescate al interior de un domicilio deberán asegurar la integridad física de los animales y de las personas que se encuentran en su interior. Una vez realizado el rescate deberán levantar un acta circunstanciada en el lugar, en presencia de dos testigos propuestos por el

ocupante del domicilio; de no haber personas que pudiesen testificar, o quien ocupe el domicilio se negare a proponer testigos, los elementos policiales, así lo asentarán en el acta.

La intromisión realizada al domicilio al amparo de este artículo tendrá el objetivo de rescatar al o los animales objeto de maltrato y únicamente tendrá efectos respecto del delito de maltrato animal. Si derivado de la intromisión se tuviera la presunción de la comisión de otros delitos, se deberá proceder conforme a las leyes correspondientes.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones Municipales podrán efectuar visitas de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 70.- Los procedimientos que deriven de la aplicación de la presente ley se registrarán conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y en forma supletoria, conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que resulte conducente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 71.- Toda persona, autoridades estatales y municipales que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir un delito conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Nayarit en lo relativo a los Delitos contra la Ecología y la Fauna, están obligadas a denunciarlas inmediatamente a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 72.- Toda autoridad, estatales y municipales que detecten irregularidades o deficiencias administrativas del ámbito federal están obligadas a denunciarlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Cuando se trate de Delitos de orden federal se dará aviso a la Procuraduría General de la Republica para los efectos correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 73.- La autoridad municipal competente que tenga a cargo la atención, cuidado, control, protección y bienestar animal, será la responsable de aplicar las sanciones a que se refiere el presente capítulo.

Lo anterior sin perjuicio de coordinarse y coadyuvar con diversas autoridades para la aplicación de las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 74.- Se considera como infractora toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore o induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, violen las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 75.- El incumplimiento, violaciones e infracciones cometidas a la presente ley, se sancionará con:

I. Apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Multa en los términos siguientes:

a) De tres a diez veces la UMA, previo apercibimiento al infractor, por infringir los artículos 32, 33, fracciones I, II, IV y V, 34, fracciones I, II, III, V, VIII y X, 39 y 40.

b) De siete a quince veces la UMA por infracción a los artículos 19, 34, fracciones IV, VI, VIII, IX, XIII y XIV, 36, 38, 49, 59, fracción III, 61 y 62.

c) De veinte a cuarenta veces la UMA por infracción a los artículos 34, fracciones XI y XII, 37, 46, 48 y 50.

d) De veinticinco a cincuenta veces la UMA por infracción a los artículos 51, 53, 57 y 58 en lo relativo a su primer supuesto.

e) De cincuenta a cien veces la UMA, por infringir los artículos 58 en su segundo supuesto, y 59, fracciones I, II y IV.

III. Arresto Administrativo hasta por 36 horas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

IV. Las que establezca la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en los casos de su competencia, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

V. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que en el cuerpo de la misma no tuvieren señalada una sanción específica, serán sancionadas a juicio de la autoridad competente con multa de tres a cien veces la UMA o arresto hasta por 36 horas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2015)

En los casos en que se realicen sacrificios de especies en veda o protegidas o se lleven a cabo actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 76.- Para efectos de determinar el monto de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad, la gravedad de la falta y el daño causado, quedando prohibidas las multas fijas.

En caso de reincidencia, la autoridad municipal competente podrá duplicar las sanciones económicas. Se consideran reincidentes quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violaciones a lo previsto en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2023)

ARTÍCULO 77.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán interponer juicio ante el tribunal de justicia administrativa, en los términos de la ley de la materia, o el recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene como objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

ARTÍCULO 79.- El recurso se interpondrá por escrito, debiéndose plasmar el nombre, domicilio y firma del promovente, señalar los agravios y adjuntar las

pruebas de que se dispongan, así como la constancia que acredite la personalidad de los promoventes.

Las pruebas ofrecidas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

ARTÍCULO 80.- La autoridad radicará el recurso en un plazo de cinco días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes.

ARTÍCULO 81.- Transcurrida la fecha de desahogo de las pruebas, la autoridad deberá resolver el recurso en un plazo de 15 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La integración de las Comisiones Estatal y Municipales de Protección a la Fauna deberá realizarse en un plazo no mayor de 60 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

TERCERO.- El reglamento de esta ley será expedido por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 120 días posteriores a su publicación.

CUARTO.- Los ayuntamientos del Estado deberán prever una partida presupuestaria para hacer frente a los gastos de las Comisiones Municipales.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Oscar Zermeño Barragán, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Angélica C. del Real Chávez, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2006.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 10 DE MAYO DE 2014.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE JULIO DE 2015.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias, para que de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, realicen actividades de supervisión sanitaria o bien destinen ésta tarea a personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, y así evitar cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público en el sacrificio de animales para no consumo humano.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 68 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 18 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para los efectos conducentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, (sic) efectos normativos conducentes.